

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LIZETTE CAMILE
PÉREZ DUTEIL

Apelada

v.

RIGUEL PORTILLA
ANASAGASTI

Apelante

KLAN202000618

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Menores de
Bayamón

Civil núm.:
D DI2015-1805

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante este tribunal intermedio el Sr. Riguel Portilla Anasagasti (en adelante el señor Portilla Anasagasti o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI), el 1 de julio de 2020, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario enmendó la Resolución de 17 de octubre de 2018 para incorporar lo aclarado por la Trabajadora Social mediante la moción de 5 de julio de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca el dictamen apelado.

I.

El 20 de octubre de 2015 la Sra. Lizette Camile Pérez Duteil (en adelante la señora Pérez Duteil o la apelada) presentó una *Demanda* de divorcio contra el señor Portilla Anasagasti.

El 16 de marzo de 2016 el TPI dictó una *Sentencia enmendada Nunc Pro Tunc* en la cual decretó roto y disuelto el vínculo

matrimonial existente entre las partes. En lo aquí pertinente, en la referida Sentencia se dispuso que la custodia del menor procreado durante el matrimonio la ostentaría la señora Pérez Duteil y las relaciones paternofiliales se llevarían a cabo durante fines de semana alternos de viernes a lunes con entrega y recogido en el cuidado del menor. También el foro a *quo* precisó “Además, **durante jueves alternos**, cuando no le corresponda el fin de semana, el demandado se relacionará con el menor el jueves desde la salida del cuidado y lo entregará el viernes en el cuidado, relaciones que se darán durante el tiempo que el menor participa en el deporte del soccer; actividad extracurricular en la que el menor participa.”¹ (Énfasis Nuestro).

Por su parte, surge del Apéndice del recurso que el 5 de junio de 2018 la Trabajadora Social Itzel M. Quintana Burgos presentó una *Moción de la Unidad Social* en la cual indicó lo siguiente:²

1. El 4 de abril de 2018, en Vista celebrada, se ordenó aclarar mediante moción, si la recomendación del informe modifica de alguna manera lo que el tribunal había dispuesto o no.
2. La recomendación del Informe Social Forense es que las relaciones [paternofiliales] continúen llevándose a cabo como hasta el momento. De acuerdo a lo establecido por el Tribunal en la Sentencia de divorcio del 15 de enero de 2016. Estas se llevan a cabo de la siguiente manera:

- ...
- ...
- **Los jueves alternos** a la salida del colegio hasta el viernes a la entrada en el colegio. (Énfasis Nuestro).

Posteriormente, el 10 de octubre de 2018 se celebró una vista y el 17 siguiente el TPI dictó una *Resolución* de la cual surge que las partes habían acordado mantener la custodia y las relaciones filiales según recomendado por la Unidad Social. Por lo cual el foro de primera instancia le impartió su aprobación y consignó lo siguiente:³

...
La custodia del menor [MPP] continuará siendo ejercida por la Sra. Lizette Camille Pérez Duteil. Las

¹ Véase el Apéndice del recurso, a la pág. 7.

² *Íd.*, a la pág. 9.

³ *Íd.*, a la pág. 11. Se notificó el 22 de octubre de 2018.

relaciones [paternofiliales] continuarán llevándose a cabo en fines de semana alternos de viernes a la salida de la escuela, a lunes a la entrada de la escuela; y **todos los martes y jueves**.

... [Énfasis Nuestro]

Posteriormente, en junio de 2019 -aproximadamente pasados siete meses de emitido el referido dictamen- la señora Pérez Duteil presentó una *Urgentísima Moción Solicitando Remedio* en la cual expresó que la Resolución dictada el 17 de octubre de 2018 tiene un error debido a que el acuerdo entre las partes era “jueves alternos” y el señor Portilla Anasagasti se ha estado aprovechando de dicho error.⁴ Este último, presentó su oposición en la cual arguyó que el TPI no tenía jurisdicción para atender el asunto por haber transcurrido más de seis meses desde la notificación del dictamen.⁵ Además, señaló que desde febrero de 2019 ha estado relacionándose con el menor **todos los jueves** lo cual ha redundado en el mejor bienestar del niño. La señora Pérez Duteil presentó una réplica a la oposición en la cual mencionó que la enmienda solicitada era *Nunc Pro Tunc* solo para corregir un error. Al respecto, señaló “La corrección del error no conlleva alteración de derecho sustantivo alguno sino la corrección de una inadvertencia.”⁶ Ambas partes presentaron escritos adicionales.

El 26 de marzo de 2020 se celebró una videoconferencia y de la *Minuta Resolución Enmendada* surge que la señora Pérez Duteil solicitó autorización para recoger a su hijo el cual se encontraba con el señor Portilla Anasagasti como consecuencia de la “cuarentena” impuesta por la Orden Ejecutiva emitida por el Gobierno de Puerto Rico el 15 de marzo de 2020.⁷ El TPI declaró no ha lugar la solicitud. Luego, en reconsideración, el TPI ordenó la entrega del menor a la

⁴ *Íd.*, a la pág. 14.

⁵ *Íd.*, a la pág. 17.

⁶ *Íd.*, a la pág. 21.

⁷ *Íd.*, a la pág. 28.

apelada ante las alegaciones de maltrato físico y psicológico manifestadas por esta en la vista.

El 27 de marzo de 2020 el señor Portilla Anasagasti presentó una urgente reconsideración en la cual negó las alegaciones de maltrato y solicitó la custodia de emergencia más la celebración de una vista. Así las cosas, ese mismo día se celebró una videoconferencia a la cual comparecieron ambas partes. Surge de la *Minuta Resolución* lo siguiente:⁸

...

La dama expresa que mediante Resolución se estableció que la custodia del menor ... continuará siendo ejercida por ella y las relaciones [paternofiliales] continuarán llevándose a cabo en fines de semanas alternos, de viernes a la salida de la escuela, a lunes a la entrada de la escuela, además, **todos los martes y jueves**. Alega que papá ha estado reteniendo al menor desde hace tres semanas.

...

El tribunal hace constar que leídos los escritos presentados por las partes, reitera la determinación de custodia y relaciones filiales vigente[s]. La única modificación provisional es que el menor estará siete días consecutivos con mamá, comenzando el 26 de marzo de 2020 hasta el 1 de abril de 2020 a las 5:00 pm, cuando papá lo buscará y lo tendrá por siete días consecutivos hasta el 7 de abril de 2020 hasta las 5:00 p.m. ... Si se extendiera el término de la orden ejecutiva hasta el 30 de abril de 2020, continuará vigente la determinación de los siete días consecutivos. ...

A preguntas del tribunal, ambas partes manifiestan estar claros y no tener dudas.

... (Énfasis Nuestro).

El 1 de julio de 2020 el TPI dictó la *Resolución* impugnada en la cual resolvió lo siguiente:⁹

Se enmienda la Resolución de 17 de octubre de 2018, para incorporar lo aclarado por la Trabajadora Social de la Unidad Social en su moción de 5 de junio de 2018, en cuanto a su recomendación de relaciones filiales de martes y jueves.

Se dispone que prospectivamente:

a. Todos los martes a la salida del colegio el padre buscará al menor y lo tendrá hasta el miércoles a la entrada del colegio.

b. Los **jueves alternos** comenzando el 2 de julio de 2020, tendrá al menor desde la salida de la escuela hasta el viernes a la entrada de la escuela. (Énfasis Nuestro).

⁸ *Íd.*, a las págs. 39-40. Se notificó el mismo día.

⁹ *Íd.*, a la pág. 42.

El señor Portilla Anasagasti presentó oportunamente una solicitud de reconsideración en la cual señaló que el menor lleva relacionándose con él la mitad del tiempo desde hace más de un año y 10 meses lo cual ha resultado beneficioso para este último. Añadió que “Además, la modificación de las relaciones filiales de semanas alternas que el Hon. Juez Candelas Rodríguez emitió mediante la Minuta Resolución durante la pandemia ha funcionado. El menor ya está acostumbrado y ha creado una rutina positiva. El cambiar ahora su rutina no sería beneficioso para él.”¹⁰ El 20 de julio de 2020 el TPI dictó una Resolución declarando *No Ha Lugar* al petitorio.

Inconforme con el dictamen, el apelante presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL ENMENDAR LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018 A PESAR DE HABER PERDIDO LA JURISDICCIÓN SOBRE DICHO ASUNTO.

ERRO EL TPI AL TOMAR UNA DETERMINACIÓN DE CUSTODIA, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL MEJOR BIENESTAR DEL MENOR Y EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

El 11 de septiembre de 2020 emitimos una *Resolución* concediendo a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse. Transcurrido dicho termino sin que la parte cumpliera con nuestra orden, damos por perfeccionado el recurso de epígrafe sin el beneficio de su comparecencia.

Evalutados el recurso y el expediente apelativo, así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es el remedio procesal disponible para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia, en caso de que exista alguno de los fundamentos establecidos en la misma regla. Se trata de un

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 47.

mecanismo post sentencia creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos puedan privar los fines de la justicia. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624 (2004). Ahora bien, la referida regla es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155 (1981).

Sin embargo, la jurisprudencia ha expresado consistentemente que los dictámenes de custodia y alimentos no constituyen cosa juzgada, ya que pueden modificarse al ocurrir un cambio en los hechos y las circunstancias que así lo justifique. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807 (2012); *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121 (1998). En ese sentido, el profesor Rafael Hernández Colón opina que la Regla 49.2 “... aplica solo a las sentencias, órdenes o procedimientos de carácter final en el proceso. No aplica a sentencias cuya finalidad es indefinida como las relativas a custodia o alimentos. Tampoco aplica a resoluciones interlocutorias. El término fatal de seis meses que la misma provee solo tiene sentido al aplicarlo a determinaciones que concluyen el proceso.” R. Hernández Colón, *Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., Lexis Nexis de P.R. 2017, a la pág. 453.

De otra parte, en nuestro estado de derecho la unidad del núcleo familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paternofiliales “están revestidas de un alto interés público y social, tanto para beneficio del hijo como para beneficio del estado.” *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613, 623 (1950); *Martínez v. McDougal*, 133 DPR 228, 231 (1993). Al surgir una controversia respecto a alguna de estas áreas, el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. *Rivera Galarza v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619, 638 (1995).

Agréguese que las controversias sobre las relaciones paternofiliales constituyen una de las áreas más conflictivas en las relaciones familiares. Este asunto resulta ser un área muy sensitiva en la que entra en juego primordialmente el bienestar del menor y la sana relación de este con ambos padres. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 773 (1985).

Por ello, a pesar de que los decretos de custodia de un menor no constituyen cosa juzgada, una vez el tribunal, debidamente informado, ejercita su discreción, dicha decisión crea un “estado de derecho” que no debe, salvo circunstancias extraordinarias, ser alterado sumariamente. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298 (1995); *Bermúdez v. Tribunal Superior*, 97 DPR 895(1969). Es decir, siempre que ello sea factible, los tribunales no deben dejar sin efecto una decisión sobre patria potestad y custodia de menores, sin tener el beneficio de la posición de las dos partes que se disputan la custodia o patria potestad. Una decisión de cambio de custodia o patria potestad no puede ser el producto del capricho o improvisación. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, *supra*.

III.

El apelante señala que erró el TPI al enmendar la *Resolución* del 17 de octubre de 2018 a pesar de haber transcurrido el término de seis meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y que dicha determinación fue tomada sin considerar el mejor bienestar del menor.

En cuanto al primer error -como ya señalamos- los decretos de custodia y relaciones paternofiliales no constituyen cosa juzgada. El Tratadista Hernández Colón concluye que el término fatal de seis meses dispuesto en la Regla 49.2, *supra*, solo tiene sentido al aplicarlo a determinaciones que concluyen el proceso. Ahora bien, las determinaciones de custodia y relaciones paternofiliales crean

un estado de derecho que no debe ser alterado, salvo que medien circunstancias extraordinarias.

Como bien expone el apelante, en el presente caso se dieron unas circunstancias extraordinarias de manera extrajudicial que variaron el dictamen dictado el 16 de marzo de 2016 respecto a los acuerdos de las relaciones paternofiliales. Incluso de las propias determinaciones que se acompañan en el Apéndice del recurso surge confusión en cuanto a si el decreto del “jueves alterno” quedó modificado a “todos los jueves”. Veamos.

El 16 de marzo de 2016 el TPI dictó una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* en la cual dispuso, entre otros asuntos, que las relaciones paternofiliales se llevarían a cabo durante jueves alternos. El 5 de junio de 2018 la Trabajadora Social Quintana Burgos aclaró -por orden del TPI- que la recomendación del Informe Social Forense era que las relaciones paternofiliales, entre otros, continuaran llevándose a cabo los jueves alternos. Ahora bien, el 17 de octubre de 2018 el foro a *quo* dictó una *Resolución* en la cual **impartió su aprobación al acuerdo entre las partes** y consignó, entre otros asuntos, que las relaciones paternofiliales continuarán llevándose a cabo **todos los martes y jueves**.

Posteriormente, y ante los cambios provocados por la pandemia mundial del COVID-19, el foro primario dictó una *Minuta Resolución* el 27 de marzo de 2020, modificando **provisionalmente** las relaciones paternofiliales a semanas alternas (7 días). Además, advertimos que en el referido dictamen el TPI consignó que la señora Pérez Duteil expresó que mediante la Resolución anterior las relaciones paternofiliales se estaban llevando a cabo, entre otros, **todos los martes y jueves**. Según surge de las alegaciones presentadas por el apelante, este lleva relacionándose con el menor desde febrero de 2019 todos los jueves lo cual fue modificado a semanas alternas como medida provisional ante la situación de la

pandemia y a las Órdenes Administrativas que ha emitido el Gobierno de Puerto Rico.

Por tanto, de un examen ponderado de las determinaciones judiciales detalladas, estamos convencidos de que el TPI erró al dictar *motu proprio* la Resolución recurrida sin antes conceder a las partes, mediante la celebración de una vista, la oportunidad de ofrecer sus argumentos sobre la disputa trabada respecto a las relaciones paternofiliales y en especial, sin haber considerado las razones objetivas que provocaron la modificación provisional tomada por el Hon. Juez Candelas Rodríguez en marzo de 2020. Asimismo, el foro recurrido arribó a una decisión sumaria sin considerar todos los cambios que han afectado los acuerdos de custodia desde sus inicios en el 2016 y sin prueba que refute lo expresado por el apelante respecto a que la manera que se han llevado las relaciones paternofiliales - desde febrero de 2019- ha redundado en beneficio del menor. Más aún, se obvió que de la *Resolución* del 17 de octubre de 2018, surge un alegado acuerdo entre las partes que pudo modificar la determinación de los “jueves alternos” a “todos los martes y jueves”. En este sentido, no cabe duda de que el foro primario falló al dictar un nuevo decreto de custodia sumario sin garantizarle a las partes el debido proceso de ley. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, supra; *Bermúdez v. Tribunal Superior*, supra.

Reiteramos que la determinación que realice un tribunal en torno a la custodia de un menor de edad o sobre las relaciones paternofiliales deberá descansar en un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la totalidad de las circunstancias que están presentes en el caso, así como de la información y argumentos que le presenten las partes. Ello, siempre teniendo -como principal aspiración- el bienestar del menor.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Resolución apelada. Se mantienen las relaciones paternofiliales conforme surgen de la *Minuta Resolución* del 27 de marzo de 2020, hasta que el foro primario tome una determinación diferente conforme con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones